

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2022-00115-00**

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE: GLADYS ORDOÑEZ DE MONCAYO
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA BOCANA PH
RADICACIÓN: 76001 31 03 003 2022 00115-00**

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de la referencia. Una vez revisada y calificada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 82 a 84 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se encontraron los siguientes reparos:

1- Deberá aportar a la demanda virtual el acta de asamblea de fecha 05 de marzo de 2022 que pretende impugnar, junto con la asistencia, para verificar quorum.

2- Debe aportar el reglamento de propiedad horizontal de manera completa.

3- No aportó el certificado de existencia y representación de la copropiedad demandada.

4- No aportó la personería jurídica de la demandada.

5- No aportó los certificados de tradición de los apartamentos de los miembros del Consejo de Administración elegido en la asamblea cuestionada, con el fin de verificar si son o no propietarios inscritos.

6- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a los utilizados por la demandada, de igual manera deberá informar la forma como las obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020).

7- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

8.- Deberá precisar si la dirección del correo electrónico del apoderado judicial indicado en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

9.- La pretensión "PRIMERA" es confusa de acuerdo a la acción intentada, toda vez que alude a la entrega de documento pudiendo ello tratarse de una prueba a pedir que debió ser obtenida o negada por vía del derecho de petición (Art. 78-10 CGP).

10.- De los hechos de la demanda se evidencia que la inconformidad radica en el nombramiento del Consejo de Administración, y como pretensión pretende se declare la ilegalidad y se anulen todas las decisiones tomadas en la asamblea, por tanto deberá aclarar si la impugnación del acta de asamblea es sólo sobre dicha inconformidad o de todas las decisiones en ella tomadas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Acta de Asamblea de conformidad con lo regulado en el art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 36 Ley 640 de 2001).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería al abogado HAROLD ANDRÉS MONCAYO ORDOÑEZ como apoderado judicial de GLADYS ORDOÑEZ DE MONCAYO, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2022-00115-00



¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3415b5528d0d30786484976f7281a374f84fb9ed12555c07c1fc88524638a9ca**
Documento generado en 05/05/2022 04:14:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**